

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el Alguacil del referido Juzgado denunció el hecho de que D. Estanislao Megino, dueño de la carbonería sita en la travesía del Conde Duque, núm. 10, carecía de la licencia de apertura de dicho almacén de carbón; y acordado por el Juzgado la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la declinatoria, y desestimada dicha excepción, y apelado el auto en que el Juez municipal se declaró competente, fué confirmado por el Juzgado de primera instancia:

Que devueltas las diligencias al Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Estanislao Megino debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que debía reunir su establecimiento; en que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia del Alcalde, por tratarse de un arbitrio municipal, materia exclusiva de la competencia de los Ayuntamientos, y porque, aun en el caso de existir falta, ésta había de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que dispone el art. 77 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para cono-

cerlas, sin más excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, pero no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho es de los comprendidos en el Código, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo, el art. 77 de la ley Municipal, los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando se impusieren en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos

siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, y en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Estanislao Megino de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonerías, sito en la travesía del Conde Duque, núm. 10:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías



como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 22 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la vigente ley de Presupuestos, en cuanto se refiere al pase á Cuba de los Oficiales de la reserva gratuita que lo soliciten, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se abre un nuevo concurso para que en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de esta circular, puedan los segundos Tenientes de la reserva gratuita del arma de Infantería solicitar su destino al Ejército de Cuba, en las condiciones que la expresada ley y Real orden de 22 de Julio último señalan.

Segundo. Las instancias que en petición de dicha gracia existen actualmente en este Ministerio, pertenecientes á Oficiales de la reserva gratuita de Infantería, serán remitidas á los Comandantes en Jefe, Capitanes y Comandantes generales respectivos, á fin de que una vez clasificados los interesados las cursen de nuevo para la resolución que proceda.

Y tercero. Las expresadas Autoridades dispondrán desde luego que se constituyan las Juntas clasificadoras, conforme en un todo á lo prevenido en la citada circular de 22 de Julio último, que deberá observarse teniendo presente el plazo señalado y procediendo al examen de los interesados á medida que se vayan presentando, con objeto de cursar las instancias á este Ministerio [á la mayor] brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del 27 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Guerra contra la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 10 de Julio último, prohibiéndole la venta del agua minero medicinal de la fuente de Sayud en Castromonte, de esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por don Valentín Guerra contra la orden de la Subsecretaría de ese Ministerio prohibiendo la venta del agua minero medicinal de la fuente de Sayud en Castromonte, Valladolid.

Resulta de los antecedentes remitidos, que declarada la utilidad pública de las aguas minero medicinales de la citada fuente de Sayud á instancia de D. Valentín Guerra, por Real orden de 14 de Junio de 1894, la que además suspendió la autorización de apertura del balneario hasta que se decidiera acerca del emplazamiento más conveniente para éste, y se construyera con arreglo á lo acordado, solicitó el don Valentín Guerra, concesionario de la pertenencia minera en que las aguas emergen, se le concediese la expropiación forzosa del perímetro de terreno que creía necesario para explotar debidamente el manantial.

Esta solicitud determinó la Real orden de 22 de Mayo último, por la que se le concedió el derecho de expropiar el terreno indispensable para consuir el balneario y sus dependencias.

Al mes siguiente, el Ayuntamiento de Castromonte expuso al Ministro de la Gobernación que la precitada fuente de Sayud emerge en terreno comunal, donde además existe una cañada y servidumbre de paso de ganado; que por el Gobernador se había ordenado al Alcalde permitiese la venta de las aguas de la fuente de Sayud; que el concesionario Guerra no ha empezado aun á construir el balneario, según determinaba la Real orden de 14 de Junio al declarar la utilidad pública de la fuente; que ésta pertenece al Municipio mientras no sea expropiado, previo pago de su tasación, y que al utilizarla Guerra antes de cumplir estos requisitos, causa perjuicios injustificados á los ganaderos; pues les ha privado del disfrute de la servidumbre de paso por el hecho de cerrar con valla la fuente, sin proporcionar otro camino; que además Guerra, según se acredita con el Boletín oficial de la provincia que se acompaña, no ha pagado el canon que debía por las pertenencias mineras registradas á su nombre, en las que está la fuente, y por tanto, ha perdido el derecho que pudiera tener á ésta.

En virtud de las manifestaciones expuestas, solicitó el Ayuntamiento:

Primero. Se suspendiese la venta de las aguas de la fuente, devolviendo Guerra ó depositando el importe de lo que hubiera cobrado por este concepto.

Segundo. Que se le hiciese comprender la obligación en que estaba de expropiar la fuente antes de explotarla.

Y tercero. Que se obligase á dejar expedita la servidumbre de paso mientras no suministrara otra antes de empezar las obras.

Se acompañan como justificantes, además del Boletín relacionado, una certificación con referencia á los datos estadísticos, de la que resulta la existencia de la servidumbre pecuaria en el terreno donde brota la fuente, y un anuncio en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se da á Guerra y D. Norberto García Lara un plazo de quince días para pagar los débitos del canon durante cuatro ejercicios que adeudan por las pertenencias mineras La Providencia y Santa Lucía, bajo pena de caducidad. A esta instancia se proveyó por la Subse-

cretaría del Ministerio de la Gobernación, ordenando al Gobernador, por telegrafo, en 10 de Julio último, que prohibiese la venta del agua de la fuente de Sayud hasta que Guerra cumpliera con lo acordado por la Real orden de 14 de Julio de 1894, en que se le otorgó la declaración de utilidad pública.

Contra la orden de prohibición, que le fué notificada el 13 de Julio á Guerra, se alzó el 14, alegando: que al vender, según se las pedían, las aguas de la dicha fuente, no había hecho más que dedicarlas al uso principal á que se prestan y obedecer los mandatos del Gobernador de la provincia, sobre todo el del 21 de Febrero del corriente año, por el cual, teniendo en cuenta que la Real orden de declaración de utilidad pública le autorizaba para la exportación y venta del agua y su uso al pie del manantial sin esperar á la construcción del balneario, se le ordenaba, bajo apercibimiento de proceso, que facilitara su exportación y venta; que lo ha hecho así, y ha cubierto con tablas la fuente para conservar la pureza de sus aguas. Pidió se dejase sin efecto la orden telegráfica de prohibición.

Tramitándose el recurso, expuso la Asociación de Ganaderos que el concesionario Guerra, antes de cortar el paso á los ganados cerrando la fuente con tablas, debe suministrar otro terreno por donde puedan éstos marchar.

Por su parte Guerra amplió el recurso manteniendo su derecho y haciendo constar que por el Alcalde se ha derribado la valla que cercaba la fuente, á pesar de que, según consta de una certificación que acompaña del Ayudante del Ingeniero de caminos, no estorbaba el paso; que se le ha requerido para que recoja las tablas que formaban dicha valla, según resulta de las cédulas que acompaña; que como aparece del informe del Subdelegado de Medicina del partido, también unido á su instancia, las aguas de la fuente se utilizan en la misma por los vecinos para el lavado de la ropa, habiendo tenido que retirar el guarda encargado de cuidar no se tomaran las aguas sin prescripción facultativa, con lo que no puede ya formarse estadística; que no ha empezado á construir el balneario por falta de acuerdo con los dueños de los terrenos, por lo que solicitó la expropiación forzosa; que al descubrirse ya la fuente, bebían los ganados; por todo lo cual, pide se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la orden prohibiendo la venta de las aguas, y se practique un análisis para comprobar si han sufrido alteración.

Por último, el Gobernador remite una instancia del Ayuntamiento manteniendo las pretensiones de su instancia y pidiendo se reclame del Gobernador el expediente incoado por varios labradores y ganaderos sobre este asunto, y una certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia de la resolución que haya dictado en el expediente de caducidad á que se hizo ya referencia.

La Comisión, descartando de su informe todas las cuestiones que se suscitan relacionadas con el derecho de propiedad sobre la fuente, las cuales han de ser planteadas y resueltas en la forma que determinan la ley de Aguas y repetidas disposiciones, entre otras, el Real decreto de 9 de Octubre de 1893, se limitará á evacuar la consulta que se interesa por la Subsecretaría acerca del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Guerra contra la prohibición de la venta de las aguas.

Esta prohibición, ó mejor suspensión, que tiene por límite el momento

en que se hayan cumplido las prescripciones de la Real orden de 14 de Junio de 1894, por la que se reconoció el carácter minero medicinal del agua de la fuente de Sayud, es perfectamente justa; al declararse la utilidad pública de un venero de agua minero medicinal se coloca la explotación de éste dentro de los preceptos del reglamento de baños, el cual, en su artículo 8.º, entre otros, sólo autoriza la dicha explotación cuando el manantial se encuentra en las condiciones necesarias para el uso provechoso que hayan de hacer los enfermos á quienes semejantes aguas les hayan sido prescritas.

Este uso no puede limitarse ni ampliarse por el propietario del material; ha de ser tal y como lo exijan las condiciones de mineralización de las aguas, y se ha de hacer, salvo el caso excepcional á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1886, en el balneario cuya construcción se haya autorizado.

De modo, que no puede empezar la explotación, como pretende D. Valentín Guerra, por la venta del agua para su uso en bebida, pues si esto se consintiera, sobre que se habría dado el medio á todo propietario ó concesionario de eludir las obligaciones impuestas por el reglamento, relativas á la construcción de balneario y prescripción del Médico Director nombrado en debida forma, se inferiría además perjuicios á los enfermos suministrándoles el agua antes de que el venero reuniese las condiciones convenientes para su conservación, y limitándoles su uso á una sola forma, en bebida, cuando podrían obtenerla provechosamente en otras, como en baños, duchas, pulverizaciones, etc., privándoles en todo caso de las garantías que les ofrece la intervención reglamentaria de un Médico Director.

No puede, por tanto, á juicio de la Comisión, consentirse que se explote ninguna clase de aguas minero-medicinales declaradas ya de utilidad pública hasta que la Real orden en que se otorgó esta declaración esté cumplida en todas sus partes, y mucho menos cuando se ha suspendido la autorización para la apertura de un balneario, como determina la Real orden de 14 de Junio de 1894, indebidamente y equivocadamente interpretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid en 21 de Febrero último, al imponer á Guerra la obligación de exportar y vender el agua de la fuente de Sayud sin esperar á la ejecución de las obras acordadas.

Debe, pues, mantenerse como perfectamente ajustada á derecho la orden recurrida y desestimarse el recurso contra ella interpuesto por D. Valentín Guerra.

Una pretensión comprende, sin embargo, la instancia de éste que debe ser atendida con toda urgencia; la relativa á la valla puesta para proteger la pureza de las aguas de la fuente de Sayud.

Desde el momento que consta que unas aguas son minero-medicinales, su uso exclusivo, según el reglamento de baños que desarrolla en este punto las prescripciones de la ley de Sanidad, es el terapéutico, y mucho más cuando está ya el venero declarado de utilidad pública.

Los fines sanitarios se anteponen á todos los demás, y las aguas se rigen en lo sucesivo por las prescripciones reglamentarias que prohíben su uso no siendo en virtud de prescripción facultativa.

Urge, pues, que la fuente, sea el que quiera el asistido de preferente derecho para utilizarla, extremo que



se habrá de resolver según previene la ley de Aguas, quede cercada á fin de facilitar su captado, conservar la pureza del agua, y de que nadie tome ésta sino en la forma que el reglamento previene.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la consulta pedida, sin perjuicio de las resoluciones que el Ministerio acuerde dar á los demás extremos que comprende la instancia del Ayuntamiento de Castro-monte.»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de Valladolid.

(Gaceta del 21 de Enero)

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Beniardá, decretada por V. E. en 6 de Diciembre último, ha emitido con fecha 13 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Beniardá, que fué decretada por el Gobernador de Alicante, previa visita de inspección que á la Administración del Municipio giró un delegado que el expresado Gobernador nombró autorizado por V. E.

En el acta de la visita se hace constar, aparte de algún otro particular, que en 3 de Julio de 1894 fué nombrado Secretario interino de la Corporación municipal un hijo del Alcalde, que desempeñó dicho cargo hasta que en 27 de Marzo último presentó su renuncia, habiéndosele satisfecho en totalidad los haberes devengados, y verificándose el último pago en 30 de Junio de 1895; que se han satisfecho por formación del padrón vecinal 50 pesetas, que para tal servicio se hallaban consignadas en presupuesto, á D. Francisco María Lledó, y 100 pesetas con cargo al capítulo de imprevisos á D. Modesto Ramón Santa Creu, siendo así que aparece estar escrito dicho padrón de mano del entonces Secretario D. José María Sales; que en el presupuesto adicional para 1893-94 se consignaron á favor de D. Vicente Oliver, por contingente provincial que satisfizo por cuenta del Ayuntamiento, dos créditos, uno de 642 pesetas 6 céntimos por contingente de ejercicios anteriores á 1891 á 92, y otro de 732 pesetas 18 céntimos por contingente de 1892-93, y que no obstante no aparece que tales créditos se hayan satisfecho en todo ni en parte, en el presupuesto adicional de 1894-95, en ampliación á la fecha de la visita, sólo figura el segundo de dichos créditos, y el primero ha sido añadido al que á continuación se consignaba á favor de la Diputación por la décima parte de atrasos de contingente de 1892-93; que en 29 de Julio de 1894 el Ayuntamiento acordó la nulidad de un padrón de cédulas personales que formó el agente del Recaudador de este impuesto, y dispuso la formación de otro; que en 19 de Octubre de 1894 se nombró al Secretario Recaudador interino de los valores que entregó pendientes de cobro el ex Recaudador D. Salvador Catalá, que ascendían á 11.228 pesetas

10 céntimos, correspondientes á los periodos económicos de 1884-85 á 1892-93, y al entrar á desempeñar el cargo el Recaudador que sustituyó al referido Secretario, sólo se le entregaron los pertenecientes á los años de 1891-92, 1892-93 y 1893-94, encontrándose los demás en el Archivo municipal, y que el cargo referente á estos años que debía recibir el Secretario era de 3.458 pesetas 68 céntimos, y el que entregó al que le sucedió fué sólo de 3.016 pesetas 28 céntimos, por lo cual resulta recaudó 412 pesetas 40 céntimos, de las que sólo aparecen ingresadas 265 pesetas 56 céntimos; que en 30 de Agosto último el Gobierno de la provincia declaró nulo el expediente de apremio dirigido contra un deudor al Pósito, y dispuso la inmediata devolución de los objetos embargados, sin que se haya cumplido tal orden, no obstante haberse reiterado en 16 de Octubre siguiente, según se desprende de un oficio de 31 del mismo mes en que se ordenó de nuevo á la Alcaldía realizase la devolución, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo de cinco días le impondría la multa de 250 pesetas; que en Octubre de 1894 acordó el Ayuntamiento nombrar Recaudador de la contribución territorial del segundo trimestre de 1894-95 con el premio señalado á esta zona al Secretario don José María Sales; que en sesión de 28 de Julio último se nombró Recaudador con el carácter de Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos de los años de 1891-92, 1892 á 93 y 1893-94 por consumos y arbitrios extraordinarios á D. Francisco González Gadea, padre de un Concejal; que no salió de la sesión al verificarse el nombramiento del expresado Recaudador, el cual nombró como fiador suyo al Alguacil del Ayuntamiento, que contribuye por territorial con una cantidad anual de 2 pesetas 32 céntimos correspondiente al líquido imponible de 10 pesetas; que en sesión extraordinaria de 21 de Julio último fueron aprobadas las cuentas que presentó el Recaudador D. Enrique Sales que, por ser Concejal, no tomó parte en la discusión y votación del asunto, quedando sólo para tomar acuerdo cuatro de los nueve Concejales que constituyen la Corporación, apareciendo del acta de esta sesión y de otras extraordinarias que se celebraron previa la oportuna convocatoria, y pedida la exhibición de los resguardos que lo acreditasen, manifestó el Secretario que sólo había algunos, los cuales no fueron exhibidos; que en la sesión ordinaria de 18 de Julio referido el Concejal D. Gregorio Juan propuso al Ayuntamiento nombrase una Junta que examinase la liquidación expresada, quedando ésta sobre la mesa para que los Concejales pudiesen examinarla, oponiéndose el Alcalde al nombramiento de esta Junta porque tales cuentas habían sido ya aprobadas y liquidadas, y manifestando también dicho D. Gregorio Juan que no estaba conforme con que se hiciese cargo de la Recaudación de los descubiertos D. Francisco Sales, á no ser que prestara fianza hipotecaria, manifestación á la que se adhirieron los Concejales Masanet y Guardiola; que en 8 de Septiembre último el Ayuntamiento autorizó que de los fondos del presupuesto de 1894-95, entonces en ampliación, librase en suspenso la cantidad de 250 pesetas para atender á los gastos de material de oficina del primer trimestre del corriente año económico de 1895-96; que en sesión de 10 de Noviembre último, el Ayuntamiento, al proceder al sorteo de los que habían de conside-

rarse representantes del gremio de liquidos, acordó considerar cosecheros á casi todos los vecinos del pueblo, y que se inscribieran en las papeletas tantos nombres como figuran en el repartimiento del año último, en el que aparecen personas que carecen de medios por los que pueda considerarseles agremiados; que en sesión del 17 de Noviembre se acordó se abonasen al Secretario D. Eugenio Sales 13 pesetas 68 céntimos á que ascienden el 3 por 100 de la cantidad total de 456 pesetas que resultan recaudadas por cédulas personales con cargo al capítulo de imprevisos del presupuesto corriente, y que la relación de ingresos por créditos pendientes de cobro de ejercicios cerrados que aparecía en el presupuesto adicional vigente era de 32.420 pesetas 20 céntimos, de las cuales resultaba haberse ingresado á cuenta 1.358 pesetas 96 céntimos, y para hacerse efectivos tales ingresos se hallaba en tramitación un expediente incoado por providencia de 19 de Agosto último, por ciertos valores pendientes de recaudación que importan 11.228 pesetas 10 céntimos, del que se deduce el propósito de declarar responsables á los Concejales de las épocas á que se refieren los descubiertos, figurando en él, entre los que adeudan cantidades, el Alcalde y un hermano suyo Concejal, que entre los dos aparecen deudores por la suma de 1.370 pesetas 48 céntimos.

Convocóse á los Concejales para enterarles de las diligencias de inspección, y después de oír la lectura de los cargos, hicieron algunos de ellos las observaciones que estimaron pertinentes.

El Delegado formuló la correspondiente Memoria, y el Gobernador, por providencia cuya fecha no se expresa y que se consigna en certificación de 6 de Diciembre último, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos á los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Beniardá, con excepción de D. Gregorio Juan, D. Francisco Ramero Guardiola y D. Gregorio Masanet Seguí, á quienes se estima exentos de responsabilidad, por haber salvado su voto ó tomado parte en los acuerdos.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que la providencia del Gobernador estuvo justificada.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que del adjunto expediente resultan hechos graves que no han sido desvanecidos por las observaciones que, al darles lectura de los cargos, formularon algunos Concejales, los cuales no han presentado documento alguno en que apoyar su defensa.

Y como quiera que además de demostrar los referidos cargos el estado de perturbación y desconcierto en que se halla la administración municipal, hay entre ellos algunos que pueden revestir caracteres de delito, la Sección es de parecer que, confirmando la suspensión impuesta por el Gobernador, se pasen los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión impuesta á varios Concejales del Ayuntamiento de Beniardá, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con

devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Torre del Campo, decretada por V. S. en 28 de Noviembre último, ha emitido con fecha 16 de los corrientes el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden del 14 del corriente, recibida en este Consejo el 15, se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Torre del Campo.

De varias certificaciones libradas con motivo de la visita de inspección girada al Ayuntamiento, resulta entre otros particulares: que constituyendo el caudal del Pósito 12.517 fanegas 16 cuartillos de trigo y 3.440 pesetas 52 céntimos, sólo había en paneras 36 fanegas 14 cuartillos de trigo, y en arcas 191 pesetas 85 céntimos, y que procedente del 80 por 100 de Propios el Ayuntamiento posee un capital de 24.620 pesetas 77 céntimos, el cual se halla repartido á préstamo entre los labradores de la población, que pagan el rédito anual de 2.954 pesetas 49 céntimos y adeudan por tal concepto de intereses la suma de 4.583 pesetas 47 céntimos.

Ninguno de estos hechos fué negado por el Alcalde suspenso en el escrito de defensa, que formuló después que se dió lectura de los cargos á la Corporación municipal, limitándose á consignar respecto de ellos, que atendidas las condiciones en que se encuentran los Pósitos, se hace muy difícil en gran parte la realización del capital del de la villa, sin que por ello se haya abandonado la gestión del cobro, aunque sin resultado, como se comprueba con los antecedentes de dicho ramo, y que en cuanto al descubierta que resulta á favor del Municipio por el capital de Propios repartido, se viene gestionando el cobro por la vía ejecutiva, según expedientes que obran asimismo en poder del Agente.

El Gobernador en 28 de Noviembre último acordó suspender en sus cargos á seis Concejales procedentes de la elección de 1893, exceptuando de esta responsabilidad á los electos en 1895, por entender no les alcanzaban las responsabilidades, atendiendo á que éstas proceden de actos anteriores á la época de su administración, y que las que emanan de estos últimos meses no pueden alcanzarles, en atención á no haber asistido á las sesiones ó á haber votado en contra de los acuerdos tomados por la Corporación.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que la providencia estuvo justificada, y este es también el parecer de la Sección, que entiende que los dos expresados hechos son por sí solos bastantes para que se confirme la suspensión decretada y se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia, pues no sólo demuestran el estado de perturbación en que la Administración municipal se halla, sino que al segundo de ellos, ó sea el de haberse prestado á particulares un capital procedente de Propios, parece revestir caracteres de un delito de malversación de caudales.

Preciso es también que sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan, el Gobernador, usando de los medios que le confieren las leyes, obligue al Ayuntamiento á hacer efectivas las



sumas de procedencia de Propios que tiene dadas á préstamo, porque ni la ley Municipal le autoriza para operaciones de esa naturaleza, ni puede consentirse que el capital procedente de Propios se halle en otra forma que la que las leyes previenen, ó sea en láminas de la Deuda ó en la Caja de Depósitos, según las circunstancias.

Así, pues, una vez que el capital se recoja de los deudores, debe cuidar el Gobernador de que se le dé la inversión que corresponde entre los dos de que la Sección ha hecho mérito.

La Sección, por consiguiente, opina: 1.º Que procede confirmar la suspensión de los seis Concejales de Torre del Campo, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y 2.º Que se den al Gobernador las instrucciones que se indican en el cuerpo del dictamen respecto del capital de Propios dado á préstamo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Jaén.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### 4.ª SECCIÓN

*Convocatoria á oposiciones especiales para la isla de Cuba en plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.*

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 14 de Enero actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar con destino al Ejército de la isla de Cuba, disfrutando el sueldo de Médicos primeros de Ultramar, con la obligación de servir seis años en dicha Antilla.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Marzo inclusive.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de cuarenta años el día que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de cuarenta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir

este requisito, y en caso contrario, con copia en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello; con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército, núm. 422*), y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército, núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 15 de Marzo próximo, á las 9 en punto de la mañana.

Madrid 17 de Enero de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez.

(*Gaceta* del 19 de Enero).

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 239

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Minas

Cumplido por algunos mineros de esta provincia el deber que les impone el artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, presentando por duplicado en esta Delegación las relaciones de productos obtenidos durante el segundo trimestre del corriente ejercicio, en las concesiones de que son propietarios, he dispuesto se haga público el resultado que aquéllas ofrecen, detallándolo á continuación:

Nombre del interesado	Minas	Su mineral	Término donde radica	Producto en quintales	Precio del quintal Plas. Cs.
Julio Lahousse	Eugenia	Plomo	Bellmunt	730	5
Antonio Sentís	Inocenta	Idem	Idem	20	15
Pablo Abelló	Atrevida	Sulfato barita	Vimbodí	400	0'50

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción antes citada, para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además, que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razón no se publican, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que en tales casos establecen los artículos 23 y 31 de dicha instrucción.

Tarragona 22 de Enero de 1896.—El Delegado, Rafael Hernández.

Núm. 240

### ARTILLERÍA

#### 4.º DEPOSITO DE RESERVA

Don Antonio Menacho y Peirón, Comandante primer Jefe del 4.º Depósito de Reserva de Artillería,

Hago saber: Que habiéndose ampliado por Real orden circular de 18 de Diciembre último el plazo para la revista anual de los reservistas que no la hubiesen pasado en los meses de Octubre y Noviembre próximos pasados, deberán verificarlo en la siguiente forma:

1.º Los individuos que residen en esta capital la pasarán en las Oficinas del 4.º Depósito de Reserva de Artillería, sita en el cuartel de Atarazanas, en los tres primeros domingos de Febrero, de ocho á doce de la mañana; en los cuatro restantes de Febrero y Marzo, de dos á seis de la tarde, y en los dos posteriores á éstos, de seis á nueve de la noche.

2.º Los que tengan su residencia en puntos donde radiquen zona de Reclutamiento ó regimiento Reserva de Infantería ó Caballería, la pasarán ante el Sr. Coronel Jefe de dichas unidades.

3.º Los domiciliados en poblaciones en que no haya zonas militares ni regimiento de Reserva, ante el señor Comandante militar, si lo hubiere; y de no haberlo ante el Alcalde ó Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.º Se ruega á las Autoridades antes citadas que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular que se cita y la de 16 de Septiembre próximo pasado, se dignen remitir á este Centro, terminado el mes de Marzo, relación nominal de los individuos revistados y noticia del paradero de los que no se hubiesen presentado.

Barcelona 19 de Enero de 1896.—Antonio Menacho.

Núm. 241

Don Juan Boronat Gavaldá, Alcalde constitucional de Riera,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día 3 de Febrero, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las

especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Riera 22 de Enero de 1896.—Juan Boronat.

Núm. 242

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, se previene á todos los que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten hasta el día 15 de Febrero próximo; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Vallclara 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Estradé.

Núm. 243

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes acompañadas de los documentos que lo acrediten, y que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de García, Masroig, Lloá y demás pueblos donde existen terratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos que son propietarios de ésta.

Molá 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Anguera.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.